



Constancia Secretarial 1. (04/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (09/08/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Privación de patria potestad
860013110001 2023 00076 00

Mocoa, Putumayo, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se determina que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, además el Juzgado es competente para conocerla, en razón del domicilio del menor de edad y por la naturaleza del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad que ha impetrado el señor José Camilo Guerrero Betancourt por medio de apoderado judicial, en contra de la señora Paola Andrea Carmona.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO.- EMPLAZAR mediante edicto a la señora Paola Andrea Carmona, por desconocimiento de su domicilio o lugar de residencia actual, para que concurra al presente asunto de Privación de patria potestad. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría. En caso de que la prenombrada no concurra a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-litem para su representación judicial.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar,



para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

SEXTO.- CITAR mediante edicto emplazatorio a los parientes tanto de línea paterna como materna del menor, que conforme las previsiones del artículo 61 del Código Civil deben ser escuchados en el trámite del proceso y pueden tener interés obre el objeto de la demanda El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c97538d7f0106b41fc509b96e024a3b04b3df83ff181b68cc35f90d98871e28**

Documento generado en 09/08/2023 07:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>